

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO SEGUIDO POR BANCO SERFINANZA S.A. EN CONTRA DE LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2020-00031-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, impetrado por los miembros del extremo pasivo de la litis, en contra de la sentencia del trece (13) de febrero de esta anualidad dictada al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia. Propuso dos reparos concretos. El primero, la no conformación del contradictorio – indebida notificación; y el segundo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Oportunamente la apoderada de la demandante se opuso a la concesión del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está reglado por el principio de la taxatividad. Únicamente son apelables las providencias que la ley establezca. En el artículo 321 del CGP se afirma que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia. En esta oportunidad, el proceso de restitución de inmueble arrendado surgido del leasing entre las partes se tramitó únicamente por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

En ese sentido, el numeral 9 del artículo 384 establece que “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en **única instancia**.”

Así las cosas, el presente asunto se tramitó como una única instancia, y como son apelables las sentencias proferidas en primera, en esta oportunidad no podría concederse la apelación, comoquiera que la providencia no es pasible de ese medio de impugnación. Hacer lo contrario implicaría desatender la taxatividad de los recursos.

Ahora bien, el despacho no desconoce que se trató de un contrato de leasing, y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho excepciones al artículo 384 en lo tocante a la defensa del demandado en este tipo de procesos. Sin embargo, ello no se extiende frente a la posibilidad de apelar la sentencia, al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en este tipo de procesos :

(...) las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, al margen de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional. Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó que **al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibídem. Además, el ad quem enjuiciado descartó la aplicación de la sentencia T-734 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, a efectos de resolver las quejas sometidas a su conocimiento, por cuanto en dicho pronunciamiento fue analizada una situación distinta a la planteada en los prenotados recursos, pues allí se examinó la aplicación de la restricción que existe para escuchar al demandado (arrendatario), hasta tanto pague los rubros que se pregonen insatisfechos por su antagonista, mientras que lo discutido en tales asuntos era la apelabilidad del fallo dictado en procesos de restitución de tenencia, en los que sólo se aducía la mora como causal de terminación...** (Se resalta - CSJ STC821-2019, 31 en., rad. 2019-00040-00). (Reiterado en la STC 3701-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

De tal forma que se descarta la aplicación de la sentencia T-734 de 2013 para convertir en apelable la sentencia en el caso de marras. Ello, porque cuando solo se aduce mora en el pago, al ser de única instancia, no existe la apelabilidad, en cumplimiento del principio de taxatividad.

En ese orden de ideas, este despacho no concederá la apelación impetrada, al no ser apelable la providencia al haber sido expedida en única instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia del trece (13) de febrero de esta anualidad, impetrado por LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, al interior del proceso seguido por BANCO SERFINANZA S.A. en contra de aquellos, conforme lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de marzo de 2023
Secretaria, _____